

FICHA TÉCNICA

**Protocolo investigativo
interinstitucional en explotación
sexual comercial de niñas, niños y
adolescentes**

FICHA TÉCNICA

Protocolo investigativo interinstitucional en explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes



El Estado de Chile, y por cierto el Poder Judicial que lo integra, a partir de diversa normativa internacional, se ve en la obligación de abordar el tema de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA) desde las más diversas perspectivas lo que incluye las acciones de capacitación, particularmente en lo relativo a la tramitación y decisión judicial en este contexto.

Es así como la complejidad del tema en su abordaje y contenido, implica la necesidad de integrar diversas disciplinas y responsabilidades estatales asociadas al tema; de este modo, se estimó relevante que el trabajo se hiciera entre distintos organismos incumbentes en materia de ESCNNA convocando a diversas instituciones para la dictación del “Protocolo investigativo interinstitucional en explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes”: Poder Judicial, Carabineros de Chile, Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Policía de Investigaciones de Chile, Programa Mi Abogado, Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Servicio Nacional de Menores, Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y Subsecretaría de la Niñez. Además, se recogieron las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

El objeto de esta ficha técnica es consignar aquellos aspectos más relevantes del protocolo, el que se divide en nueve capítulos más un anexo que consiste en un modelo de formato de denuncia en casos de ESCNNA.

Esperamos que la ficha sirva de apoyo a la lectura del protocolo y pueda orientar el desempeño diario al momento de enfrentar desafíos asociados a la ESCNNA en el contexto jurisdiccional.

Área Académica - Academia Judicial de Chile

Índice

ESTRUCTURA Y OBJETIVOS DEL PROTOCOLO INVESTIGATIVO EN ESCNNA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROTOCOLO

ENFOQUES O CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

DETECCIÓN DE SITUACIONES EVENTUALMENTE CONSTITUTIVAS DE ESCNNA

INVESTIGACIÓN HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESCNNA

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA

ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA DE LA VÍCTIMA

EVALUACIONES PERICIALES

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL

PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES Y AUDIENCIAS

DESIGNACIÓN DE DEFENSA ESPECIALIZADA

ESTRUCTURA Y OBJETIVOS DEL PROTOCOLO INVESTIGATIVO EN ESCNNA

El protocolo está dividido en nueve capítulos:

- I. Consideraciones generales.
- II. Principios rectores.
- III. Enfoques o categorías de análisis.
- IV. Detección de situaciones eventualmente constitutivas de ESCNNA.
- V. Inicio de investigación.
- VI. Equipos a cargo de las investigaciones.
- VII. Diligencias de investigación y actuaciones judiciales.
- VIII. Medidas de protección durante el desarrollo de una investigación penal.
- IX. Operatividad del Protocolo.

Además, el protocolo cuenta con un anexo que contiene un formato de denuncia ESCNNA.

Entonces, con esta estructura, se fijan como objetivos del Protocolo:

1. Fortalecer el trabajo colaborativo interinstitucional a fin de mejorar los procesos de detección, denuncia e investigación penal de la ESCNNA.
2. Otorgar herramientas y orientaciones a los equipos a cargo de las investigaciones penales para poder desarrollarlas de forma coordinada y eficiente, permitiendo un abordaje integral del fenómeno de la ESCNNA.
3. Proteger a las/os NNA víctimas y promover el ejercicio y goce efectivo de sus derechos durante todo el proceso penal, teniendo en especial consideración lo dispuesto en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, junto con sus protocolos de atención institucional.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Hipótesis de aplicación: *“...la detección, denuncia e investigación de hechos eventualmente constitutivos ESCNNA en sus diversas modalidades”.*
- Modalidades de explotación: *“...la realización de actividades o acciones sexuales 4 o de significación sexual a cambio de una retribución que puede consistir en dinero, regalos, favores, drogas, alcohol u otros.”*

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROTOCOLO

El Protocolo establece un listado de principios para su aplicación e interpretación y se señalan como modalidades de aplicación de estos principios los siguientes:

- Se deben considerar como principios aplicables al Protocolo no son sólo los que éste señala, sino que deben considerarse todos aquellos reconocidos por la legislación nacional que también sean pertinentes.
- Los principios que considera el Protocolo están interrelacionados por lo que deben ser interpretados “...en su conjunto y de manera integral.”

Con todo, los principios son:

1. Efectividad de los derechos.
2. Consideración primordial del interés superior.
3. No discriminación.
4. Expresión de opiniones y consideración de éstas.
5. Prevención de la victimización secundaria.
6. Participación voluntaria e informada.
7. Respeto de la intimidad y confidencialidad.
8. Priorización.
9. Intersectorialidad.

[Atención – Para acceder a la redacción del Protocolo en esta parte - Clic acá](#)

ENFOQUES O CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

El protocolo señala tres grandes categorías de análisis del fenómeno de la ESCNNA las que sintetizamos de la siguiente forma:

- Perspectiva de género: “La ESCNNA es una clara manifestación de violencia de género, dado que nace y se perpetúa en torno a las desigualdades de poder que se basan en los roles de género: dominación masculina por sobre las mujeres, adolescentes y niñas, disponiendo de su cuerpo como un objeto para la obtención de un beneficio económico y sexual.”
- Interseccionalidad: “La ESCNNA es un fenómeno multicausal, donde usualmente se presentan distintos factores que incrementan la vulnerabilidad

de las víctimas y las dificultades para que puedan acceder al sistema de justicia. Entre otros, suelen estar presentes problemas de acceso a la salud y educación, situación de pobreza, movilidad humana, socialización callejera, ruralidad y pertenencia cultural.”

- Derechos humanos de la infancia y adolescencia: *“La explotación sexual comercial es un trato inhumano, cruel y degradante que atenta contra la dignidad, la libertad y la seguridad de NNA. Asimismo, afecta su desarrollo evolutivo integral, tanto a corto como largo plazo.”*

[Atención – Para acceder a la redacción del Protocolo en esta parte - Clic acá](#)

DETECCIÓN DE SITUACIONES EVENTUALMENTE CONSTITUTIVAS DE ESCNNA

En este ámbito el Protocolo regula dos situaciones: Los “indicadores de sospecha” y la “develación”.

1.- Indicadores de sospecha

A este respecto, el Protocolo señala que *“Todas las personas que intervengan o tengan contacto con NNA deben estar atentas a la presencia de indicadores de sospecha de ESCNNA. Estos indicadores son posibles señales de que se está cometiendo o existe un riesgo de que se cometa una situación de explotación sexual”,* y es el mismo instrumento el que los clasifica en *“Indicadores alta alarma”* e *“Indicadores media alarma”*, los que consisten en largas listas de situaciones y circunstancias que pueden tener este carácter.

También, con ocasión de los indicadores, el Protocolo señala ciertas pautas y orientaciones al respecto que transcribimos textualmente:

- *“Son señales para alertar, y nunca deben ser utilizados como un instrumento estigmatizador o que genere condiciones discriminatorias.*
- *Tienen un carácter orientador y deben ser analizados en su interacción con otros factores, que forman parte de un proceso (no de manera aislada).*
- *Son un instrumento dinámico, no estático. Las manifestaciones de ESCNNA cambian constantemente, y las instituciones deben ser capaces de adaptar y actualizar los indicadores, de modo tal que sean propicios para la detección.*
- *La detección de la presencia de alguno de estos indicadores debe ser tomada*

- *en consideración en la intervención que se tiene con las/os NNA.*
- *La presencia de alguno de estos indicadores debe ser informada al momento de denunciar un hecho eventualmente constitutivo de ESCNNA.”*

2.- Develación

La develación es definida por el Protocolo como “...el momento en que una persona toma conocimiento de que un/a NNA se encuentra o se encontró en una situación eventualmente constitutiva de ESCNNA.”

Además, a la develación e interacción inicial con un o una NNA se debe estar a “...a los lineamientos que contempla el protocolo del artículo 31 letra a) de la Ley N° 21.057, en cuanto a condiciones de acogida y privacidad, consignando por escrito las manifestaciones verbales y conductuales que se efectúan de forma espontánea y voluntaria por éstas/os.”

Respecto de la develación se establecen unas pautas generales de comportamiento para quién debe enfrentar ese momento, las que transcribimos textualmente:

- *“Acoger y escuchar al/a NNA en función de su edad, etapa del desarrollo y estado emocional.*
- *Transmitir confianza, tranquilidad y seguridad, otorgando un trato digno y respetuoso, actuando serenamente y evitando mostrarse afectada/o.*
- *Expresar claramente su apoyo y señalarle que se tomarán medidas para su protección y seguridad personal.*
- *Resguardarla intimidad y privacidad del/a NNA y asegurarla confidencialidad de la información que está proporcionando, trasladándola/o a un lugar reservado e informándole que la conversación será privada y personal, pero que se buscará ayuda con otras personas para protegerla/o.*
- *Disminuir al mínimo la cantidad de personas de la institución que se comunican con la/el NNA sobre el hecho develado, debiendo informar solo a las autoridades especialmente encargadas de recibir esta información, para posteriormente hacer la denuncia correspondiente. Escuchar con atención, sin presionar, ni interrumpir su relato, respetando su silencio y ritmo para contar su experiencia, sin exigir información o sugerir respuestas, ni cuestionar lo que se está relatando.*
- *No preguntar detalles de lo sucedido para obtener más información sobre los hechos o los participantes, ni solicitar al/a NNA que muestre sus lesiones o evidencia (por ejemplo, conversaciones en redes sociales), ya que ésta es función de los organismos policiales y judiciales.*
- *No cuestionar, criticar, hacer juicios o responsabilizar a la/el NNA por lo que está relatando. Evitar realizar comentarios sobre la familia y/o presuntos*

partícipes.

- *Señalar las acciones a seguir, explicando tranquila y claramente los pasos que vienen a continuación.*
- *Dar respuestas claras y específicas que brinden seguridad y tranquilidad al/la NNA, siendo sincera/o en todo momento. No hacer promesas.*
- *Agradecer el acto de confianza y dejar abierta la posibilidad de hablar en otro momento, solo si ella/él así lo requiere.”*

[Atención – Para acceder a la redacción del Protocolo en esta parte - Clic acá](#)

INVESTIGACIÓN HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESCNNA

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de los contenidos relevantes de esta parte del Protocolo es que establece una suerte de contenido mínimo de las denuncias en contexto de ESCNNA, al tratar de su formulario, señalando que son relevantes los siguientes elementos:

- *“Individualización del/la NNA víctima.*
- *Período/tiempo de ocurrencia de la dinámica de explotación.*
- *Lugar(es) en que ocurrieron los hechos.*
- *Edad que tenía la/el NNA cuando se inició la dinámica de explotación.*
- *Cualquier información sobre la/el presunta/o explotador/a (por ejemplo, identidad, apodos, descripción, edad, sector en el que se desenvuelven y/o actividad que realizan).*
- *Modalidad/manifestación de ESCNNA (por ejemplo, explotación en línea, padrinozgo/relación sexo afectiva con persona de diferenciada edad, trata de personas, etc.).*
- *Si los hechos involucran a funcionarias/os de la institución denunciante, funcionarias/os policiales o cualquier/a otra/o funcionaria/o pública/o.*
- *En el caso de centros a cargo del cuidado de la víctima, si los hechos ocurrieron en contexto de abandonos o salidas autorizadas de las/os NNA, así como si se cuenta con información previa respecto a abandonos residenciales.*
- *En el caso de centros cerrados en los cuales se ejecutan medidas y/o sanciones de la Ley N°20.084, si los hechos ocurrieron en contextos de la ejecución de permisos de salida de las/os adolescentes o en el regreso de actividades a*

desarrollarse en el medio libre, tratándose de centros semicerrado o de libertad asistida especial con internación parcial.

- *Medios que propiciaron el delito, tales como redes sociales, números de teléfonos o páginas destinadas al comercio sexual y/o a la producción y reproducción de material y/o contenido de connotación sexual (por ejemplo, Instagram, Facebook, Twitter, OnlyFans, WhatsApp, Grindr, Blued, Tinder, entre otras).*
- *Familiares involucrados, de forma activa o pasiva, en la dinámica de explotación.*
- *Otras/os NNA que son o pudieran ser víctimas de explotación, así como posibles testigos de los hechos.*
- *Conocimiento de causas penales previas por otros delitos de violencia sexual contra la/el NNA.*
- *Conocimiento de causas proteccionales asociadas a la/el NNA.*
- *Nombre de las/os profesionales que intervienen con la/el NNA (por ejemplo, curador/a, psicóloga/o de programa ambulatorio, trabajador/a social de la residencia, etc.)”*

Luego, el Protocolo distingue algunas categorías generales para luego subclasificar las posibilidades de inicio de la investigación de la siguiente forma:

1.- Denuncia presentada por una institución distinta de policías, Ministerio Público o tribunales penales.

- Denuncia presentada por un programa a cargo de la intervención ambulatoria de la víctima.
- Denuncia presentada por Oficinas Locales de la Niñez (OLN) y Oficinas de Protección de Derechos (OPD).
- Denuncia presentada por el centro residencial a cargo del cuidado de la víctima.
- Denuncia presentada por el/la defensor/a penal público/a del/a adolescente.
- Denuncia presentada por el centro de cumplimiento de medidas y sanciones de la Ley N° 20.084.
- Denuncia presentada por el juzgado de familia.

2.- Denuncia presentada por la víctima, sola o acompañada.

3.- Querella presentada por Programa Mi Abogado.

4.- Inicio de investigación de oficio por el Ministerio Público.

[Atención – Para acceder a la redacción del Protocolo en esta parte - Clic acá](#)

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Manteniendo el monopolio de las diligencias de investigación en el Ministerio Público, pero indicando expresamente que:

- No existen diligencias estándar para la investigación de ESCNNA.
- Las diligencias que se decreten deben atender a la pertinencia, necesidad y oportunidad en relación al caso concreto que se investiga.
- Tener presentes todas las disposiciones de la Ley 21.057.

El Protocolo genera la obligación para el Fiscal Nacional de dictar instrucciones respecto de las diligencias de investigación en este contexto las que deberán considerar, al menos:

- 1.- Toma de declaración y entrega de información por parte de la institución / persona denunciante.
- 2.- Solicitud de antecedentes.
 - a) Copia de antecedentes de procedimientos protectores.
 - b) Solicitud de informes de atención o intervención.
 - c) Levantamiento patrimonial.
 - d) Cuentas bancarias de la víctima.
 - e) Otros antecedentes útiles para la investigación.
- 3.- Verificar la existencia de evidencia física.
- 4.- Revisión de causas previas de la víctima.
- 5.- Identificación, inspección y fijación del sitio del suceso y de otros lugares de relevancia investigativa y vigilancias discretas.
- 6.- Obtención de evidencia digital.
 - a) Soportes y evidencia digital en poder de la víctima o testigos.
 - b) Información de fuentes abiertas de la víctima e imputado (ciberpatrullaje).

c) Preservación y solicitud de información a proveedores de servicios.

[Atención – Para acceder a la redacción del Protocolo en esta parte - Clic acá](#)

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA

Las diligencias que se mencionarán a continuación requieren de autorización judicial previa para su cumplimiento:

- Interceptación o grabación de telecomunicaciones (artículo 369 ter del Código Penal y artículo 222 del Código Procesal Penal).
- Copia de comunicaciones y Tráfico de comunicaciones y georreferenciación de antenas (artículo 219 del Código Procesal Penal).
- Fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes (artículo 369 ter Código Penal y artículo 226 del Código Procesal Penal).
- Agente encubierta/o (artículo 369 ter Código Penal y Ley de Drogas N° 20.000).
- Alzamiento de secreto bancario (artículo 154 del DFL N° 3 Ley General de Bancos y artículo 9 del Código Procesal Penal).
- Acceso a la ficha y antecedentes clínicos de la víctima (artículo 13 letra d) Ley 20.584 de Deberes y Derechos del paciente y artículo 9 del Código Procesal Penal).
- Entrada, registro e incautación de especies (artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal).

ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA DE LA VÍCTIMA

En relación a la entrevista, se señala que debe realizarse cuando “...*la víctima esté dispuesta a participar en la investigación de los hechos*” y para ello debe considerarse, entre otros factores “...*las opiniones de querellantes, curadoras/es ad litem, profesionales a cargo de su apoyo o intervención, entre otras personas.*”

Además de la oportunidad, el Protocolo regula otros aspectos tales como:

- Coordinación previa con el equipo policial.
- Contenido de la entrevista.

- Disponibilidad para participar en otras diligencias de la investigación.

Atención – Para acceder a la redacción del Protocolo en esta parte - [Clic acá](#)

EVALUACIONES PERICIALES

Finalmente, en relación a las diligencias de investigación y particularmente los informes periciales, el Protocolo regula aspectos relativos a:

- Evaluación médico-forense sexológica, las que serán decretadas cuando “... *los antecedentes disponibles den cuenta de la existencia de un acceso carnal o una introducción de objetos por vía vaginal o anal de forma reciente.*”
- Toma de muestras para alcoholemia y/o examen toxicológico, siendo necesarias cuando a partir de la información con la que se cuenta “...*incluya el aprovechamiento de alcohol o drogas para la comisión de los ilícitos, o abuso de estas sustancias por parte de la víctima.*”
- Evaluaciones psicológicas, psiquiátricas o sociales, siendo ordenadas siempre considerando “...*las características de los hechos, la víctima y los antecedentes de la investigación, y teniendo siempre como consideración primordial el interés superior y el deber de protección de la víctima.*”

Atención – Para acceder a la redacción del Protocolo en esta parte - [Clic acá](#)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL

El Protocolo establece una obligación a nivel general para todas las instituciones firmantes del mismo, lo que incluye al Poder Judicial, que consiste en que “...*desde el momento de tomar conocimiento de hechos eventualmente constitutivos de ESCNNA, deberán adoptar todas las acciones que sean necesarias para proteger la integridad física, psíquica y la privacidad del/a NNA, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley N° 21.430 y en el Código Penal y Procesal Penal.*” Y es así, como haciendo una referencia expresa al artículo 31 de la Ley 21.057 señala con mayor precisión que las medidas que se adopten deben tener por objeto los

siguientes:

- *“Se preserve la vida, la salud, la integridad física y la seguridad de la víctima.*
- *Se vele por su bienestar y la satisfacción de sus necesidades básicas, junto con otorgarle apoyo emocional si es necesario.*
- *Se le otorgue un trato digno y respetuoso, considerando la situación en la que se encuentra.*
- *Se le informen sus derechos y sobre las acciones a seguir, siempre de acuerdo con su etapa de desarrollo, madurez, condición física y emocional.*
- *Se procure adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que sufra victimización secundaria. Esto implica evitar que sufra consecuencias negativas debido a su participación en el proceso penal.*
- *Se recaben todos los antecedentes necesarios para evaluar adecuadamente la decisión de adoptar medidas de resguardo y apoyo que sean requeridas en cada caso.”*

El Protocolo también consigna la obligación constitucional y legal que pesa sobre el Ministerio público de adoptar medidas para proteger a las víctimas de delitos. Ahora bien, en el contexto específico de la ESCNNA, se reitera esta obligación, imponiendo a la fiscalía o fiscal a cargo de la investigación el evaluar la necesidad de protección de la víctima, y además ordena directamente a URAVIT el realizar la evaluación de riesgo.

El Protocolo clasifica las medidas de protección en autónomas y judiciales, dependiendo de la necesidad, o no, de autorización judicial para su adopción, poniendo de cargo de juezas y jueces de garantía la decisión, en cualquier estado del procedimiento, incluso antes de existir formalización de la investigación.

[Atención – Para acceder a la redacción del Protocolo en esta parte - Clic acá](#)

PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES Y AUDIENCIAS

Existe la obligación para el Ministerio Público de *“...mantener en estricta reserva la identidad y demás antecedentes personales de la víctima para toda persona ajena al proceso, adoptando las medidas conducentes a garantizar dicha reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a las que deba comparecer se lleven a efecto cautelando su intimidad.”*

DESIGNACIÓN DE DEFENSA ESPECIALIZADA

Finalmente, en una obligación en cuyo cumplimiento la judicatura de garantía tiene rol esencial, el protocolo reitera el derecho que tienen NNA de “...*representación judicial especializada para la defensa de sus derechos.*”

Cabe señalar que el Protocolo señala explícitamente que esta designación es a todo evento, primando por el criterio de intereses independientes o contradictorios del NNA respecto de sus custodios.

